



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – ROBERTO VALENCIA MORALES Vs. ADRIANA GIL OSPINA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 273

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada¹ dentro de este trámite del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, adelantado por el señor Roberto Valencia Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.682.747, contra la señora Adriana Gil Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.635, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

El señor Roberto Valencia Morales y la señora Adriana Gil Ospina contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Cali, el 18 de marzo de 1989, registrado en la Notaría 12 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1739809.

Dentro del vínculo matrimonial, procrearon a Mayra Alejandra Valencia Gil, nacida el 28 de julio de 1989.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – ROBERTO VALENCIA MORALES Vs. ADRIANA GIL OSPINA

Desde el mes de marzo de 1998 los cónyuges se encuentran separados de hecho y no comparten lecho.

Los citados cónyuges no adquirieron bienes muebles e inmuebles que configuren activo, así como tampoco adquirieron deudas que constituyan pasivo.

La sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado por ningún medio de ley.

2. EL PETITUM.

El señor Roberto Valencia Morales actuando por conducto de apoderada judicial, promovió demanda contra la señora Adriana Gil Ospina, encaminada a declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado con ésta y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal.

También solicitó ordenar la residencia separada de los cónyuges y declarar que cada cónyuge velará por su propia manutención.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 14 de abril de 2023, ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

Notificada personalmente la demandada Adriana Gil Ospina, ésta se mantuvo silente, según informe secretarial en providencia que antecede.

4. CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 4 de la ley 270 de 1996 la administración de justicia *«debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento»*, para lo cual se exige que sea *«eficiente»* y que *«los*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – ROBERTO VALENCIA MORALES Vs. ADRIANA GIL OSPINA

funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En ese orden, la facultad – deber de dictar sentencia anticipada en aquellas hipótesis previstas por el legislador (actualmente en el artículo 278 del C.G.P.) responde en palabras de la Corte Suprema de Justicia a *“postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera –aunque implícita y paulatina- han venido floreciendo en el proceso civil”*²

En sede de tutela, la citada Corporación analizó la variable segunda del precepto normativo mencionado, que impone al juez dictar sentencia anticipada *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*. En cuanto a lo expresado respecto del ámbito de aplicación, oportunidad y forma en que puede emitirse la sentencia anticipada, se destaca:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

(...) el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que *«dictar sentencia anticipada»*, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

(...)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 27 de abril de 2020, rad. 47001221300020200000601.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – ROBERTO VALENCIA MORALES Vs. ADRIANA GIL OSPINA

prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

(...) si el *iudex* observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “*mediante providencia motivada*”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «*sentencia anticipada*», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – ROBERTO VALENCIA MORALES Vs. ADRIANA GIL OSPINA

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

(..)

Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites *“el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuando quiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 *ejúsdem*.

En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 372 *ibídem*, *«practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes»*.

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – ROBERTO VALENCIA MORALES Vs. ADRIANA GIL OSPINA

qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta juzgadora advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por la demandante, pues con los documentos aportados con el libelo introductor y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que emerge de la conducta contumaz de la demandada en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

El registro civil de matrimonio anexado a la demanda acredita que el señor Roberto Valencia Morales y la señora Adriana Gil Ospina contrajeron matrimonio el 18 de marzo de 1989 en la Parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Cali y registrado en la Notaría 12 del Círculo de Cali bajo el indicativo serial No. 1739809, hecho que los legitima por activa y pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende cesar el vínculo matrimonial que los une, con fundamento en la causal de separación de hecho que haya perdurado por más de dos años, prevista en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Ahora, al revisar el escrito genitor, el tercero de los supuestos fácticos alude a que “(...) *se encuentran separados de hecho desde marzo de 1998 (...)*”. De esta afirmación, se extrae lo relativo a la separación de facto entre el demandante y la demandada por más de 3 años, supuesto que es susceptible de prueba de confesión, en cuanto que se trata de un hecho personal de la demandada, su aceptación le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen al demandante y la ley no exige otro medio de prueba para su acreditación, conforme lo prevé en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Sin embargo, atendiendo a que la causal invocada en la demanda para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico es de carácter objetiva, es el hecho afirmado -relativo a la separación de facto entre el demandante y la



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – ROBERTO VALENCIA MORALES Vs. ADRIANA GIL OSPINA

demandada por más de 3 años- el que cobra especial importancia en el presente asunto y por ello se centrará la atención exclusivamente en éste.

Conforme se reseñara en los antecedentes de esta decisión, la demandada Adriana Gil Ospina se notificó personalmente de la demanda el 31 de agosto de 2023³, venciendo en silencio el término (20 días) concedido para contestar la demanda, lo que permite dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso que establece: “**La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto**”. (Resaltados propios)

Así las cosas, ante la falta de contestación de la demandada Adriana Gil Ospina, se presume como cierto el hecho de estar separada de facto del demandante Roberto Valencia Morales desde hace más de 3 años, configurándose la causal invocada para decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico (numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992) y en consecuencia, declarar disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Negar el decreto de práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por el demandante, por las razones que han sido motivadas.

³ Archivo 017 del expediente.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca

Rad. 76001-31-10-010-2023-00128-00 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – ROBERTO VALENCIA MORALES Vs. ADRIANA GIL OSPINA

2. Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por el señor Roberto Valencia Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.682.747 y la señora Adriana Gil Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.635, en la Parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Cali, el 18 de marzo de 1989, registrado en la Notaría 12 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1739809, teniendo como causal la indicada en el numeral 8° del artículo 6 de la ley 25 de 1992.
3. Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio y en estado de liquidación, que se hará por cualquiera de los medios autorizados por la ley.
4. Conforme lo anterior, queda suspendida definitivamente la vida en común de los citados cónyuges, pudiendo cada uno fijar su domicilio donde a bien lo tenga, determinándose que cada quien atenderá su propia subsistencia.
5. Inscríbese esta sentencia en el registro civil de matrimonio del señor Roberto Valencia Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.682.747 y la señora Adriana Gil Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.813.635, en la Parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Cali, el 18 de marzo de 1989, el cual fue sentado en la Notaría 12 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 1739809, así como en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes.
6. Hecho lo anterior, archívese el proceso en el lugar y bajo el número que le corresponde.
7. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3519b7f90d8f2471764026b5d70ac0eb85d233fb0d66e5449ccd1007408738f**

Documento generado en 08/11/2023 12:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>